



Expte.: R-64/2016

ACUERDO 32/2017, de 30 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “CESPA, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A.” contra la adjudicación del contrato de limpieza viaria del Ayuntamiento de Pamplona.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de abril de 2016 el Ayuntamiento de Pamplona remitió el anuncio de licitación del contrato limpieza viaria de la ciudad al Diario Oficial de la Unión Europea, que fue publicado en el número S-86 del día 3 de mayo de 2016. El mismo día 3 de mayo de 2016 fue publicado en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato.

SEGUNDO.- El día 20 de octubre de 2016 el sistema de control de acceso y representación de las reclamaciones en materia de contratación pública detecta un total de 8 interacciones, sin que se complete la presentación de la reclamación entre las 13:38 y las 21:11 horas, según acredita, con fecha de 21 de noviembre de 2016, el Director del Servicio de Sistemas de Información Corporativos del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.

En dicha fecha doña M.C.G., en nombre y representación de “CESPA, Compañía Española de Servicios Auxiliares, S.A. (CESPA), interpone a través de la dirección electrónica del tribunal de contratos reclamación en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato de limpieza viaria efectuada por el Ayuntamiento de Pamplona. Dicha reclamación se fundamenta en las siguientes alegaciones que se exponen en síntesis:

a) Manifiesta su queja de que ha tenido un limitado acceso al expediente y se le ha imposibilitado hacer fotocopias, lo que le ha supuesto indefensión.

b) Que la oferta de la empresa “Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCC), que ha resultado adjudicataria, ha incumplido la cláusula 7.1.2 Previsión de plantilla, del Pliego de Condiciones Técnicas, que exige presentar en la oferta un organigrama de cada servicio, distinguiendo entre personal directo para la realización de los trabajos y personal de vigilancia y control, así como una relación detallada de personal indirecto.

Por ello, en la valoración técnica se minoran las horas directas ofertadas por FCC al no computar como personal directo al encargado técnico y jefe de servicio, pero no se corrigió la oferta económica, por lo que no existe trazabilidad entre la oferta técnica y la económica, lo que origina un error en el precio y debería ser motivo de exclusión. Además, si esa corrección se hubiese realizado la oferta de la adjudicataria hubiera estado incurso en baja temeraria, aunque reconoce que al no haber obtenido fotocopias de esa oferta económica no ha podido realizar los cálculos adecuados.

Señala que el Pliego de condiciones técnicas exige congruencia entre la oferta técnica y económica en su punto 2.2 apartado O, Presentación y resumen de la oferta, por lo que considera que la oferta de FCC debería haber sido excluida en cumplimiento de la doctrina de que los pliegos vinculan a los licitadores y al órgano de contratación.

c) Según establece el pliego los vehículos deben estar en servicio un mínimo de 8 horas, salvo aquellos que sean empleados como medio de desplazamiento al puesto de trabajo, con la finalidad de que los tiempos empleados en desplazamiento y lavado de maquinaria se encuentren optimizados.

Señala que la oferta de FCC no cumple este requisito ya que existen vehículos que trabajan 6,27 horas por jornada si bien en la valoración técnica del Ayuntamiento se dice que todas las máquinas doblan turno. Y la exigencia de tener todos los vehículos en

servicio durante 8 horas como mínimo afecta al planteamiento de los servicios, su organización y su coste. Es evidente que para el Ayuntamiento de Pamplona resulta esencial que los vehículos sean utilizados en jornadas de 8 horas, por lo que considera que al incumplirse una condición técnica esencial debería haber sido excluido o al menos haber sido valorado con cero puntos como se hizo en la Resolución 548/2013, de 29 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

d) También considera que la oferta de FCC incumple otras exigencias de los pliegos:

- No se indica el consumo anual de productos, dónde se van a emplear y los repuestos necesarios.

- No se indica en la oferta el cálculo de las emisiones contaminantes para cada uno de los servicios propuestos, así como el consumo energético de dichos servicios.

- No se especifican en la oferta las emisiones genéricas de “HC, NOX, CO y partículas” de cada uno de los equipos propuestos, ni el nivel sonoro emitido por cada una de las máquinas o equipos.

- En la oferta no se justifica y valora la idoneidad en el servicio de la nueva maquinaria.

- No realiza un estudio de evaluación de los puestos de trabajo.

En resumen, considera que los incumplimientos de la oferta de FCC deben llevar a su exclusión sin que quepa ampararlos en la potestad discrecional de la Administración. En consecuencia, solicita la anulación de la adjudicación, la retroacción del procedimiento al momento de la valoración y que ésta se realice conforme a las exigencias del pliego.

TERCERO.- El 5 de enero de 2017 el Ayuntamiento de Pamplona aporta el expediente de contratación y presenta las siguientes alegaciones que se exponen en síntesis:

a) Que tiene constancia de que CESPASPA tuvo dificultades para la presentación telemática de la reclamación y que optó, por ello, por remitir la reclamación a la dirección de correo del Tribunal ([tribunal.contratos@navarra.es](mailto:tribunal.contratos@navarra.es)) y posteriormente, el día 24 de octubre de 2016, presentó la reclamación en papel en el Registro General del Gobierno de Navarra, reclamación en papel que contiene documentación que no figura en la plataforma del Tribunal.

Entiende por tanto que se ha incurrido en la causa de inadmisión establecida en el art. 213.3.f) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), al no haberse presentado la reclamación a través del cauce telemático obligatorio. La reclamación en papel presentada en el registro no tiene la habilitación normativa para ser considerada válida, ya que, según el informe del Director del Servicio de Sistemas de Información Corporativos del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, los sistemas de soporte de la aplicación web funcionaron correctamente. Por otro lado dicha reclamación en papel se presentó fuera de plazo.

El Ayuntamiento solicita, mediante otrosí, que se complete el expediente con la incorporación de la documentación correspondiente a la reclamación en papel que presentó la reclamante en el Registro General del Gobierno de Navarra.

b) Que no ha habido indefensión puesto que aunque no se les permitió obtener fotocopias, pudieron en todo momento tomar notas de la documentación. Tampoco ha existido indefensión en la extensión de la documentación confidencial de FCC (de hecho se le obligo a reducir su extensión) y que es más reducida que la de la oferta de CESPASPA. No considera indefensión impedir que la unidad USB con el contenido del sobre nº 2 pueda estar al alcance del personal de CESPASPA, puesto no es una limitación del acceso al expediente sino una cautela para impedir el tratamiento automatizado de

datos. Igualmente el no permitir la consulta del Manual de la aplicación informática de FCC se puede entender cubierto por la declaración de confidencialidad.

c) Respecto a la valoración de las horas, como se recoge en el informe técnico, no se han puntuado las horas del encargado técnico ni del jefe del servicio al considerarse que no son personal de trabajo directo. Esa decisión no es impugnada por CESPAS, sino el hecho de entender que la oferta económica no resulta coherente.

A ese respecto, al examinar la oferta económica de FCC se observa que para determinar el importe total ofertado se ha tenido en cuenta el coste de todo el personal (incluidos el encargado técnico y el jefe del servicio), el coste del material, la amortización y la financiación. La baja ofertada ha tenido en cuenta todos los costes, por lo que no es correcto eliminar las retribuciones de dichas personas. Es la inclusión de todos esos costes lo que hace que la oferta económica sea congruente con la oferta técnica. Solo sería causa de exclusión el que la oferta económica no contemplase todos los costes, lo que no es el caso.

Por otro lado, para considerar la existencia de una oferta anormalmente baja debe tenerse en cuenta el conjunto de la oferta y no solo un aspecto de la misma. Además, la existencia de una oferta anormalmente baja no implica la exclusión automática, sino que de acuerdo con el artículo 91 LFCP se abre un procedimiento para motivar su admisión o inadmisión motivadamente.

d) Respecto al incumplimiento de FCC de no indicar el consumo anual de productos, el propio informe técnico de valoración, en su apartado 2.4, considera insuficiente la información aportada, lo que conlleva una baja puntuación. Sin embargo, esta falta de información no puede dar lugar a la exclusión de la oferta, ya que no implica que la adjudicataria pueda prestar sus servicios en las condiciones marcadas por el pliego, ni se trata de la infracción de una especificación técnica esencial del pliego.

e) Respecto al cálculo de los servicios energéticos, el informe de valoración en su apartado 3.3 manifiesta que la información es muy completa. Por otro lado la falta de

dicha información no sería constitutiva de exclusión de la oferta, sino un aspecto que debe ser valorado.

f) Tampoco resulta cierta la afirmación de que no se detallan las emisiones genéricas de “HC,NOX, CO y partículas” de cada uno de los equipos y que no se comparan las propuestas de nueva maquinaria con otras análogas ya que en el apartado 2.1.1 del informe técnico de valoración las valora positivamente. Igual suerte debe correr la alegación de que no se realiza un estudio de evaluación de los puestos de trabajo, puesto que en la oferta de FCC se puede comprobar que son numerosos los apartados en los que se realiza dicho estudio.

En consecuencia, solicita la desestimación de la reclamación.

CUARTO.- Previa notificación de la reclamación con fecha 2 de febrero de 2017 comparece Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCC) y presenta alegaciones que reiteran las alegaciones expuestas por el Ayuntamiento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se presenta contra un acto adoptado en el seno de un procedimiento de adjudicación por parte de un poder adjudicador de los contemplados en el artículo 2 LFCP.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo, por una persona legitimada y fundamentada en los motivos legalmente tasados, todo ello de acuerdo con los requerimientos del artículo 210 LFCP.

SEGUNDO.- En primer lugar, procede examinar la admisión de la reclamación interpuesta por la entidad “CESPA, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A.”

De acuerdo con lo señalado en el artículo 212.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), el medio válido para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra es el cauce electrónico establecido en el Portal de Contratación de Navarra. En el citado artículo se fija un cauce especial regulado con carácter preceptivo para la tramitación de las reclamaciones, sin que en ningún caso puedan considerarse como una vía alternativa los registros alternativos que sirven de cauce de entrada de documentación para la tramitación en otros procedimientos de impugnación ordinarios. En coherencia con ello, la LFCP establece como causa de inadmisión de la reclamación (artículo 213.3 f) la presentación de la misma fuera del cauce telemático establecido en esta Ley Foral.

La pretensión de la LFCP es diseñar un procedimiento ágil de recurso frente a las decisiones de los poderes adjudicadores. Para ello, el legislador navarro ha optado por emplear como instrumento la tramitación enteramente telemática del procedimiento a través del Portal de Contratación de Navarra, no como un derecho, sino como una obligación de los intervinientes en el mismo. Por ello, no cabe admitir opciones sobre la forma de presentación, salvo cuando se acredite que ha existido un error técnico.

En este sentido, este Tribunal (acuerdos 3/2014, 31/2015 y 72/2015) ha inadmitido reclamaciones presentadas por otros medios diferentes al legalmente establecido, ya sea la presentación en papel en registro o en el registro electrónico.

En el asunto que nos ocupa, aunque la entidad no ha presentado la reclamación a través de la vía telemática prevista en la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos de Navarra, sí que consta que la entidad intentó presentar la reclamación a través de un mínimo de 8 intentos o interacciones con la aplicación del Portal de Contratación de Navarra durante las fechas comprendidas entre las 13:38 y las 21:11 horas del 20 de noviembre de 2016, según acredita, con fecha de 21 de noviembre de 2016, el Director del Servicio de Sistemas de Información Corporativos del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.

Este informe señala que la entidad reclamante permaneció activa y de forma ininterrumpida en la aplicación web internet del Portal de Contratación de Navarra, presentación de reclamaciones desde las 13:38 y hasta las 21:11 horas del 20 de noviembre de 2016.

Ante la imposibilidad técnica de presentar la reclamación por dicho medio, presentó la reclamación dentro del plazo a través de la dirección electrónica del Tribunal de Contratos de Navarra.

El Ayuntamiento adjudicador y la entidad FCC consideran que debe ser inadmitida, porque no ha sido presentada por la vía telemática prevista. En este sentido, aluden a doctrina de este Tribunal. Así mismo, el informe del Servicio de Sistemas de Información Corporativos del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia considera que ha de tenerse en cuenta que en función de los navegadores que esté utilizando el usuario y de sus versiones y configuraciones puede requerirse realizar determinadas acciones por parte del usuario sobre su navegador de internet, para que el canal de envío seguro de la aplicación funcione correctamente.

En este caso, queda acreditado que se han realizado ocho intentos de presentación, sin que quede demostrado que la imposibilidad de presentación se deba de forma exclusiva a la propia entidad que ha formulado la reclamación, que si ha podido enviar la reclamación junto a la documentación a la dirección electrónica del tribunal dentro del plazo para formular la reclamación.

Debe traerse a colación la doctrina constitucional en materia de acceso a la jurisdicción contenida, entre otras muchas, en la STC 102/2009: *"corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar la razón en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que, de forma equivalente, excluye el pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete de interpretar las normas jurídicas en los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si las razones en*



*que se basa la resolución judicial está constitucionalmente justificada y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que dicha resolución se funda. En esta tarea el Tribunal tiene que guiarse por el principio hermenéutico pro actione, que opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, ampliando el canon de control de constitucionalidad frente a los supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial; de manera que, si bien no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable al acceso a la justicia de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones judiciales que, no teniendo presente la ratio del precepto legal aplicado, incurren en meros formalismos o entendimientos rigoristas de las normas procesales que obstaculizan la obtención de la tutela judicial mediante un primer pronunciamiento sobre las pretensiones ejercitadas, vulnerando así las exigencias del principio de proporcionalidad (por todas, STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Por ello el examen que hemos de realizar en el seno de un proceso constitucional de amparo, cuando en él se invoca el derecho a obtener una primera respuesta judicial sobre las cuestiones planteadas, permite, en su caso, reparar, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal o que, teniéndola, sea fruto de una aplicación arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurra en un error patente que tenga relevancia constitucional, sino también aquellas decisiones judiciales que, desconociendo el principio pro actione, no satisfagan las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 237/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 279/2005, de 7 de noviembre, FJ 3; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5, por todas)". (..)d) En el ámbito del acceso a la jurisdicción el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, lo cual implica un escrutinio especialmente severo en estos casos (SSTC 158/2000, de 12 de junio, F. 5; 231/2001, de 26 de noviembre, F. 2; 30/2003, de 13 de febrero, F. 3; y 127/2006, de 24 de abril, F. 2, por todas)».*

Por ello, en aplicación del principio pro actione, procede admitir la reclamación, al considerar que ha podido existir un impedimento técnico ajeno a la entidad

reclamante, que ha imposibilitado que pueda presentar la reclamación a través del cauce legalmente establecido pese a los intentos realizados.

La admisión del reclamación por el principio *pro actione* implica la desestimación de la petición del Ayuntamiento de incorporar al expediente la documentación en papel que presentó la reclamante en el Registro General del Gobierno de Navarra, por resultar innecesario proceder conforme a lo solicitado sobre este extremo.

TERCERO.- Procede examinar a continuación las alegaciones de fondo que plantea “CESPA” en su reclamación. En primer lugar, manifiesta que ha tenido un limitado acceso al expediente y se le ha imposibilitado hacer fotocopias, lo que le la supuesto indefensión.

Respecto a esta cuestión, el Ayuntamiento y la entidad FCC alegan que no ha habido indefensión, puesto que pudieron en todo momento tomar notas de la documentación.

Señala el reclamante que, en primer lugar, que cuando se les dio acceso al expediente no se les proporcionó fotocopias de la oferta de FCC y que eso les ha dificultado el contraste de muchos datos necesarios.

En el informe emitido por el Ayuntamiento se señala que tal y como se recogen en las actas que se levantaron al efecto, el 13 de octubre de 2016, atendiendo a su solicitud, se permitió a los representantes de la empresa CESPA el acceso a la oferta presentada por FCC. Facultad que fue ejercitada por CESPA durante el día 14 de octubre de 2016 desde las 9:50 horas hasta las 14:50 horas, sin que al final de la jornada se manifestase la necesidad de seguir teniendo acceso a la oferta de FCC para recoger más datos, por lo que no se comprenden ahora las limitaciones alegadas por CESPA.

Sobre esta cuestión debe señalarse que en los recursos fundados en infracción del derecho de defensa ante la falta de motivación de la adjudicación y/o la denegación

de acceso a la mayor parte de la oferta del adjudicatario o de cualquier licitador, estas solo tendrán consecuencias directas en el procedimiento si en efecto las circunstancias expuestas se traducen en una efectiva lesión del derecho de defensa de modo que el licitador se vea impedido, ante la falta de información, para interponer un recurso fundado en defensa de sus intereses.

En cuanto a la indefensión, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras), y a la doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras muchas, en las resoluciones 39/2013, de 1 de abril y 39/2015, de 10 de febrero, la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...)

Al hilo de lo anterior el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 2016/163263, de 5 de agosto, razona que *“el acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes), por lo que, en la medida en que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto de adjudicación del contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación”*.

Añadiendo que, será la reclamante quien deberá, en su caso, explicitar cuales son los extremos de su impugnación para los que dicho acceso se revela imprescindible, y, previo análisis de la motivación contenida en el acto de adjudicación notificado y de la documentación en él contenida, deberá valorarse si resulta o no debidamente justificada

la necesidad de dicho acceso a los efectos de interponer una reclamación útil y debidamente fundada.

En nuestro Acuerdo 19/2016, de 22 de abril, señalamos lo siguiente: *“en el supuesto que nos ocupa, es palmario que la reclamante tuvo acceso al expediente con lo que no existe indefensión alguna. La falta de comunicación junto con la resolución haría posible anular el acto de comunicación de la adjudicación para con ello posibilitar una reclamación eficaz. Sin embargo, del análisis de la prolija reclamación planteada (con treinta y ocho folios) y de los detalles que sobre la oferta y la valoración llevada a cabo se desprende que no existe indefensión y que por tanto no procede estimar este motivo de recurso.”*

En este caso, no se advierte indefensión, dado que la entidad ha accedido al expediente y ha presentado una extensa y detallada reclamación en relación a los aspectos de la contratación con los que se halla disconforme.

CUARTO. Aduce la entidad reclamante que la declaración de confidencialidad realizada por FCC, ha limitado su acceso al expediente, generándole una situación de indefensión.

Como puede comprobarse del expediente, FCC en el momento en el que formuló su oferta hizo una declaración de confidencialidad sobre una parte importante de la misma.

El Ayuntamiento de Pamplona, a la vista de la amplitud de dicha declaración y antes de dar acceso al expediente a CESP, requirió a la empresa FCC para que redujera su declaración de confidencialidad a aquellos aspectos concretos de su proposición que afectaran a secretos comerciales o técnicos o correspondieran con aspectos confidenciales. La empresa FCC presentó una nueva declaración de confidencialidad en la que reducía ésta a los siguientes aspectos: el libro 6 documento 8 anexo manual de la aplicación informática y el soporte digital (USB) del sobre nº 2. El Ayuntamiento consideró que esta declaración de confidencialidad era razonable y con estos límites se dio a la empresa CESP acceso al expediente.

Aducen tanto el Ayuntamiento como la empresa FCC que resulta contradictorio y sorprendente que CESPА considere desproporcionada la declaración de confidencialidad de esta última cuando si se compara con la amplitud que tiene la declaración de confidencialidad realizada por la propia empresa CESPА. En cualquier caso, no comparte al Ayuntamiento de Pamplona la opinión de que las limitaciones derivadas de esta declaración de confidencialidad le hayan causado indefensión. Impedir que el soporte digital (USB) del sobre nº 2 pueda estar al alcance del personal de CESPА no limita el acceso a la oferta de FCC, únicamente evita el tratamiento automatizado de los datos de dicha oferta, lo cual de ninguna manera provoca indefensión. También se alega que el “manual de la aplicación informática” pueda considerarse un aspecto técnico cubierto por la declaración de confidencialidad, que desde luego no ha impedido ni limitado el ejercicio del derecho de defensa a CESPА.

Sobre esta cuestión debe traerse a colación que el procedimiento de contratación es un procedimiento especial y que, como expresamente recoge la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 40/1996, de 22 de julio, en relación con la vista de un expediente, prima la aplicación de la normativa de contratación pública sobre la de procedimiento administrativo, en atención a su carácter supletorio.

En consecuencia, partiendo del derecho de los licitadores a acceder a la documentación obrante en el expediente de contratación – comprensiva de las ofertas presentadas en el seno del procedimiento -, el alcance y ejercicio de dicho derecho de acceso debe definirse conforme a la normativa sobre contratación pública que resulte de aplicación.

El artículo 21 de la LFCP, regulador de los principios rectores de la contratación, consagra entre los principios esenciales en materia de contratación pública, el principio de transparencia de los procedimientos, que se manifiesta – tal y como ha puesto de relieve de manera reiterada este Tribunal, entre otros, en su Acuerdo 50/2014, de 16 de diciembre – tanto en la publicidad de las licitaciones, como en el acceso a aquella

información que permita que los licitadores puedan hacer revisar aquellas actuaciones que consideren contrarias a la normativa y a las condiciones de la licitación.

Esta disposición no implica que una vez finalizada la licitación pública, pueda facilitarse la vista de toda la documentación presentada por los licitadores. A este respecto, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en su considerando 51 adelanta que “Es preciso aclarar que las disposiciones relativas a protección de información confidencial no evitarán en modo alguno la divulgación pública de partes no confidenciales de contratos celebrados, incluidas sus modificaciones posteriores”, y en su artículo 21 determina que “1. Salvo que se disponga de otro modo en la presente Directiva o en el Derecho nacional a que esté sujeto el poder adjudicador, en particular la legislación relativa al acceso a la información, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores establecidas en los artículos 50 y 55, el poder adjudicador no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial, por ejemplo, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas. 2. Los poderes adjudicadores podrán imponer a los operadores económicos requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que los poderes adjudicadores proporcionen durante el procedimiento de contratación”.

Añadiendo el artículo 22.3 que *“Los poderes adjudicadores velarán por que en todas las comunicaciones, intercambios y almacenamiento de información se preserven la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y las solicitudes de participación. No examinarán el contenido de las ofertas y solicitudes de participación hasta que venza el plazo previsto para su presentación”*.

Es decir, la norma comunitaria permite que las legislaciones internas definan la cuestión relativa al acceso al expediente por parte de los licitadores, reconociendo que la confidencialidad constituye un derecho de los licitadores e incidiendo, eso sí, en la necesidad de respetar las obligaciones en materia de publicidad y de información a los

licitadores; por lo que habrá de encontrarse un razonable equilibrio entre la confidencialidad y la publicidad e información.

Por su parte, el artículo 23 de la LFCP establece que *“1. Las entidades sometidas a la presente Ley Foral no divulgarán dato alguno de la información técnica o mercantil que hayan facilitado los licitadores y contratistas, que forme parte de su estrategia empresarial y que éstos hayan designado como confidencial y, en particular, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas. 2. Será condición esencial del contrato la obligación del contratista de guardar sigilo respecto de los datos o antecedentes que, no siendo públicos o notorios, estén relacionados con el objeto del contrato y de aquellos datos de los que tenga conocimiento con ocasión de su ejecución. No obstante, las entidades contratantes, atendiendo a la naturaleza y circunstancias del contrato podrán eximir al contratista de esta obligación cuando no lo estimen conveniente. La misma obligación de sigilo alcanzará a las entidades sometidas a la presente Ley Foral y al personal a su servicio que intervenga en estos procedimientos”*.

De la regulación transcrita se infiere que la confidencialidad corresponde garantizarla al órgano de contratación, que es quien tiene el deber de no divulgar la información facilitada por los licitadores que tenga carácter confidencial. Asimismo, y sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá, el órgano de contratación sólo está obligado a guardar reserva y, por ende, a denegar el acceso, respecto de la información que los propios licitadores hayan designado como confidencial al presentar su oferta, declaración que, por lo demás, en ningún caso puede extenderse a la totalidad de la misma.

La Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Segunda), de 29 de enero de 2013, razona que el objetivo principal de las normas comunitarias en materia de contratos públicos comprende la apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros, *«Y para alcanzar dicho objetivo, es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en un procedimiento de adjudicación en curso o en procedimientos*

*de adjudicación ulteriores. Además, tanto por su naturaleza como conforme al sistema de la normativa de la Unión en la materia, los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza entre las entidades adjudicadoras y los operadores económicos que participan en ellos. Éstos han de poder comunicar a tales entidades adjudicadoras cualquier información útil en el marco del procedimiento de adjudicación, sin miedo a que éstas comuniquen a terceros datos cuya divulgación pueda perjudicar a dichos operadores».*

En este sentido, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Informe 15/2012, de 19 de septiembre, en el que concluye que el órgano de contratación ha de buscar el equilibrio adecuado entre el derecho a la confidencialidad y el principio de transparencia y el derecho de defensa de un licitador descartado, sin que resulte procedente que la confidencialidad pueda extenderse a toda la propuesta del licitador, debiendo el órgano de contratación determinar la documentación de la empresa adjudicataria que no se corresponde con aspectos confidenciales, justificándolo en el expediente, y dar vista del expediente, a solicitud de los interesados, con las condiciones y límites indicados.

Por lo expuesto, corresponde al órgano de contratación la búsqueda del equilibrio entre los intereses del adjudicatario y el resto de licitadores, a fin de hacer compatibles los distintos principios de la contratación pública, respetando los derechos de las diferentes partes participantes en el procedimiento”.

Sentado lo anterior, este Tribunal viene entendiendo de manera reiterada (por todos, Acuerdo 14/2017, de 7 de abril) que en el conflicto entre el derecho a la confidencialidad y el principio de transparencia en su vertiente relativa al derecho de acceso a la información, se ha de buscar el necesario equilibrio, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario. De este modo, debe existir una justificación suficiente del sacrificio realizado por cada licitador, el que solicita el acceso, y el que se opone al mismo; pues ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad.



Así pues, la existencia de documentos confidenciales no se presume, sino que debe derivar de una manifestación expresa del licitador interesado; del mismo modo que tampoco cabe que el órgano de contratación decida otorgar tal carácter a determinada documentación sin motivación cualquiera. Como indicamos en nuestro Acuerdo 41/2016, de 26 de julio, *“para poder calificar como confidencial una parte de las propuestas técnicas presentadas a la licitación es preciso que en el expediente se justifiquen y motiven las razones que en cada caso para ello concurran, y que la entidad contratante se pronuncie sobre tales extremos, de forma que si la declaración efectuada por un licitador se extiende a aspectos que no afectan a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales (artículo 23 LFCP), el órgano de contratación deberá resolver que la documentación de que se trate no resulta confidencial, dando acceso a la misma al resto de los interesados en el procedimiento; y todo ello en orden a hacer efectivo el principio de transparencia en materia de contratación pública”*.

Por esta razón, este Tribunal ha declarado repetidamente, por ejemplo en el citado Acuerdo 14/2017, de 7 de abril, que *“esta obligación (y correlativo derecho del licitador) de confidencialidad no puede ser tan genérica que afecte a la totalidad de la oferta técnica, sino únicamente a aquellos aspectos de la misma que formen parte de la estrategia empresarial del licitador y, en particular, a los secretos técnicos o comerciales. Y ello es así porque este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, de forma que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil. En definitiva, tal y como señalamos en el citado Acuerdo, en estos casos, la entidad adjudicadora deberá determinar la parte de la oferta a la que afecta el deber de confidencialidad, motivándolo en el expediente y concediendo audiencia a la licitadora afectada, de forma que pueda motivarse adecuadamente la adjudicación y respetarse a la vez en lo posible el principio de transparencia y el de tutela judicial efectiva; debiendo, en consecuencia, determinar aquella documentación de la proposición que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos*

*confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado.”*

La Jurisprudencia, tal y como señala el Acuerdo 81/2015, de 29 de julio 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, ha concretado el concepto de secretos técnicos o comerciales como el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos; la prestación de servicios; y/o la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación.

Pues bien, en el presente procedimiento, en el que el Ayuntamiento requirió a FCC que redujera la declaración de confidencialidad presentada a aquellos aspectos concretos de su proposición que afectaran a secretos comerciales o técnicos o correspondieran con aspectos confidenciales, que quedó limitada al libro 6 documento 8 anexo manual de la aplicación informática y el soporte digital (USB) del sobre nº 2, se considera que el acceso al expediente se ajusta a la normativa de aplicación y que no se ha generado indefensión a la entidad reclamante.

QUINTO. La entidad reclamante alega que la oferta de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCC), que ha resultado adjudicataria, ha incumplido la cláusula 7.1.2 Previsión de plantilla del Pliego de Condiciones Técnicas, que exige presentar en la oferta un organigrama de cada servicio, distinguiendo entre personal directo para la realización de los trabajos y personal de vigilancia y control, así como una relación detallada de personal indirecto.

Considera que en vista de que en la valoración técnica se minoran las horas directas ofertadas por FCC al no computar la mesa como personal directo al encargado técnico y jefe de servicio, pero no se disminuyó el coste de personal de la oferta económica, no existe trazabilidad entre la oferta técnica y la económica, lo que origina

un error en el precio y debería ser motivo de exclusión. Además, alega que si esa corrección se hubiese realizado la oferta de la adjudicataria hubiera estado incurso en baja temeraria, aunque reconoce que al no haber obtenido fotocopias de esa oferta económica no ha podido realizar los cálculos adecuados.

Señala así mismo que el Pliego de condiciones técnicas exige congruencia entre la oferta técnica y económica en su punto 2.2 apartado O, Presentación y resumen de la oferta, por lo que considera que la oferta de FCC debería haber sido excluida en cumplimiento de la doctrina de que los pliegos vinculan a los licitadores y al órgano de contratación.

Por otro lado, no comparte la entidad contratante ni FCC el criterio sostenido por la reclamante. En primer lugar, señalan que los representantes de CESPAs tuvieron libre el acceso al tomo económico de FCC y que, en consecuencia, pudieron tomar las notas que consideraron convenientes sobre este aspecto, sin ningún límite, por lo que no se comprenden sus dificultades para realizar los cálculos adecuados.

El Ayuntamiento considera que la empresa reclamante incurre en el error de considerar que para determinar el precio total ofertado por FCC se deberían eliminar las retribuciones correspondientes al personal encargado técnico y al jefe del servicio, olvidando que estas retribuciones también constituyen un coste para FCC. Es decir, independientemente de que el encargado técnico y el jefe de servicio se clasifiquen, a efectos de la valoración de las horas de trabajo, como mano de obra directa o como personal de vigilancia y control y, por tanto, como mano de obra no directa, la retribución de este personal debe abonarse por FCC y, en consecuencia, constituye un coste que la empresa tendrá que afrontar e incluir en su propuesta económica. Es precisamente este razonamiento el que hace que la oferta económica sea coherente con la oferta técnica presentada. Cuando el cuadro de características del contrato exige que la oferta económica sea congruente con la oferta técnica presentada, lo que se está exigiendo es que la oferta económica se calcule teniendo en cuenta todos los compromisos asumidos por el licitador en su oferta técnica.

Con carácter previo, resulta oportuno recordar la doctrina consolidada por este Tribunal, en línea con el resto de Tribunales de Contratación (sirva por todas, las Resoluciones 56/2011, de 11 de septiembre, y 35/2012, de 28 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) y con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2009), por la que los pliegos que rigen la licitación y ejecución de los contratos, tanto los PCAP como los PPTP, constituyen la ley de los mismos y tienen fuerza vinculante tanto para los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como para los órganos de contratación. Ello significa que de no haber sido impugnados en tiempo y forma y declaradas nulas algunas de sus cláusulas deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto en todo momento las que sean nulas de pleno derecho, circunstancia que no concurre en el presente caso.

En este sentido, el artículo 45.1 LFCP, regulador de los *"Pliegos de cláusulas administrativas particulares"* señala que *"En todo procedimental de licitación se fijarán previamente los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes, en sus aspectos jurídicos, administrativos y económicos, que se denominarán pliegos de cláusulas administrativas particulares, salvo las especialidades previstas en la presente Ley Foral"*.

Asimismo, el artículo 46.1. *"Pliegos de prescripciones técnicas particulares"*, establece que *"Con anterioridad a la aprobación del gasto se elaborarán las especificaciones técnicas necesarias para la ejecución del contrato, documento que se denominará pliego de prescripciones técnicas particulares"*.

La Resolución nº 985/2015, de 23 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala que *"no puede exigirse que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. ...Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda*

*alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones contenidas en el pliego, procede la exclusión.”*

En el caso que nos ocupa, la cláusula 7.1.2 Previsión de plantilla, del Pliego de Condiciones Técnicas señala lo siguiente:

*“El licitador, en su oferta, deberá presentar un organigrama de cada servicio en el que se especifique claramente la plantilla, su cualificación y los puestos de trabajo desempeñados con los horarios y cualquier otra circunstancia que permita la mejor definición del servicio prestado.*

*El desglose del personal deberá ser el siguiente:*

*a) Personal directo para la realización de los trabajos:*

- Peones.*
- Peones especialistas.*
- Oficiales.*
- Conductores.*
- Maquinistas.*
- Etc.*

*Señalando el personal necesario de las citadas categorías para asegurar la ejecución de los trabajos cuando se produzcan bajas por vacaciones, absentismo laboral, enfermedad, accidente u otras causas debidamente justificadas.*

*b) Personal necesario para ejercer las labores de vigilancia y control que aseguren la correcta ejecución de los servicios, en las categorías de:*

- Jefe de Servicios.*
- Mandos intermedios.*
- Encargados.*
- Capataces.*
- Otros.*

c) *Así mismo, deberán presentar relación detallada de todo el personal indirecto asignado a los Servicios, con el fin de garantizar el buen funcionamiento de los mismos y dentro del siguiente desglose:*

- *Dirección y personal técnico de los servicios.*
- *Administración.*
- *Talleres.*
- *Almacén.*
- *Otros servicios.*

*El contratista deberá facilitar, siempre que le sea solicitado por la ITM, toda aquella información que permita comprobar la plantilla e identificar a los responsables de cada trabajo.*

*El contratista dispondrá, como mínimo, del personal en el organigrama y plantilla de su propuesta dedicada exclusivamente a este contrato, estando obligado a informar de inmediato a la ITM cualquier variación de las mismas.”*

En el apartado 7.- Organización técnica del Adjudicatario Personal y Medios se determina que *“la empresa adjudicataria deberá disponer de unos medios técnicos y una organización adecuados y suficientes a la naturaleza del trabajo contratado. Como mínimo con los medios técnicos y una organización adecuados y suficientes”*.

En este caso, del examen del PCT se observa que establece una plantilla mínima del servicio, que puede verse incrementada por parte de las empresas en sus ofertas, como ha hecho FCC que ha incluido en su plantilla los puestos correspondientes al encargado técnico y al jefe del servicio.

Por tanto, no es correcto suprimir las retribuciones correspondientes al encargado técnico y al jefe del servicio para calcular la oferta económica de FCC, ya que, sin perjuicio de la clasificación de este personal a efectos de la valoración de las horas como personal indirecto, lo cierto es que sus retribuciones constituyen un coste de personal de la propuesta técnica que la empresa debe contemplar a la hora de calcular su oferta económica.

En ese sentido, el apartado 7.1.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares “Coste de Personal” establece “*que el contratista deberá presentar desglosados los costes de cada concepto incluido en el salario de cada puesto de trabajo (salario base, complementos, pluses, etc).*”

Por todo lo expuesto, no se aprecia que la propuesta de FCC en este aspecto incumpla las disposiciones del PCT, por lo que debe desestimarse esta alegación.

SEXTO. Considera la reclamante que la empresa FCC debería haber sido excluida del procedimiento de adjudicación, al haber incumplido su oferta una condición exigida por el pliego, concretamente la exigencia de que los medios móviles estén en servicio un mínimo de 8 horas, excepto aquellos que sean empleados como medio de desplazamiento a un puesto de trabajo (ejemplo: furgoneta del peón/oficial de fuentes).

Según la entidad reclamante, del pliego de condiciones técnicas generales, proyecto de explotación, se desprende que si la utilización exclusiva de un vehículo no es sólo el desplazamiento a un puesto de trabajo, dicho vehículo debe cumplir el requisito ineludible del pliego de estar en funcionamiento un mínimo de 8 horas.

Afirma CESPAA que en la oferta de FCC se puede comprobar que en los servicios de barrido (manual) motorizado mediante vehículo Porter con y sin hidrolimpiador, barrido (manual) motorizado baúl, barrido de mantenimiento, servicio de fregado con hidrolimpiador en el servicio variable, servicio de taller móvil, servicio de mantenimiento de papeleras y servicio de inspección no se cumplen las 8 horas exigidas en el pliego, por lo que la empresa FCC debía haber sido excluida del procedimiento de adjudicación.

El Ayuntamiento considera que CESPAA realiza una interpretación no acorde con la finalidad perseguida por el Pliego. Expone que deben distinguirse dos tipos de medios móviles, la maquinaria utilizada para la prestación del servicio y los vehículos

empleados como medio de desplazamiento. Las máquinas son aquellos vehículos empleados directamente en la prestación del servicio, por ejemplo, las máquinas barredoras o las baldeadoras, por lo que son estos medios móviles a los que el pliego exige el requisito de estar en funcionamiento un mínimo de 8 horas.

El otro tipo de vehículos está constituido por los vehículos empleados como medio de desplazamiento. En este caso, el servicio no se presta mediante el empleo de una máquina, sino que el componente básico del servicio es el trabajo del operario. El vehículo que se pone a su disposición tiene como finalidad fundamental servir para sus desplazamientos, con lo que se aumenta su ámbito de actuación, pero también se puede utilizar para llevar herramientas o útiles, material auxiliar, o para cargar residuos.

Sostiene que dicha previsión se desprende, no sólo del apartado 2.1 de las condiciones técnicas generales, proyecto de explotación, en el que hace referencia al servicio de “máquina barredora”, sino también del párrafo en el que se incluye la exigencia de que los medios móviles estén en servicio un mínimo de 8 horas, en el que, si bien inicialmente se hace referencia genéricamente a “todos los medios móviles”, a continuación para justificar dicha medida se alude exclusivamente a la “maquinaria”, término con el que no se hace referencia a cualquier medio móvil, sino a aquellos que son empleados directamente en la prestación del servicio.

Sobre esta cuestión, el apartado 2.1 del PCT (servicio prestado/horas totales y efectivas), dispone lo siguiente: *“Todos los medios móviles estarán en servicio durante 8 horas como mínimo, excepto aquellos que sean empleados como medio de desplazamiento a un puesto de trabajo (ejemplo: furgoneta del peón/oficial de fuentes) Con esta medida se pretende que los tiempos empleados en desplazamientos y lavado de maquinaria se encuentren optimizados de acuerdo a las características de uno de ellas.”*

De la lectura de la cláusula se desprende que el requisito de estar en funcionamiento un mínimo de 8 horas es para los medios móviles que no sean medios de desplazamiento.



Examinado el expediente, se aprecia que los vehículos sobre los que reclama, tal y como hacen constar la empresa en su propuesta y la entidad adjudicadora en su valoración técnica, realizan funciones de desplazamiento, ya sea de medios humanos o materiales, por lo que están exentos de la obligación de funcionamiento un mínimo de 8 horas.

La valoración correspondiente a que dichos vehículos realizan funciones de transporte se halla motivada en el expediente, por lo que se advierte que se halla dentro de la discrecionalidad técnica de que está dotada la entidad contratante, sin que se aprecie error o arbitrariedad en la misma.

Por tanto, no se advierte incumplimiento del PCT, por lo que procede desestimar esta alegación.

SÉPTIMO. En el apartado 4.3 de su escrito, la reclamante hace referencia a otros incumplimientos detectados en la oferta de FCC.

A) El primero de ellos hace referencia al incumplimiento de la obligación de indicar el consumo anual de productos, donde se van a emplear los mismos y los repuestos necesarios.

Como indica la propia reclamante, en el informe técnico de valoración de las ofertas, en el apartado 2.4 relativo a los productos de limpieza y repuestos, se considera que la oferta presentada por FCC en este aspecto es insuficiente al no señalar en qué puntos y en qué momentos aplicarán los productos de limpieza específicos para las necesidades existentes en la ciudad”. Esta falta de información es la que hace que la oferta presentada por FCC obtenga en este aspecto una baja puntuación. Así, a la oferta presentada por FCC se le otorga una puntuación de 1,3 puntos sobre un total de cinco, mientras que a la oferta presentada por CESPAS se le otorga la máxima puntuación, es decir, cinco puntos sobre cinco.

Sin embargo, esa falta de información en relación con los productos de limpieza y repuestos no puede dar lugar a la exclusión de la oferta, como pretende reclamante, ya que no supone que la prestación ofertada por FCC no pueda ser realizada en las condiciones establecidas por el pliego, y tampoco provoca el incumplimiento de una especificación técnica esencial del pliego. De hecho, al ser parte de la valoración de un criterio de adjudicación, lo que supone es una baja puntuación de la entidad en dicho criterio.

B) Se alega asimismo que la oferta de FCC incumple las exigencias de los pliegos al no describir en ningún momento el cálculo de los consumos energéticos para cada uno de los servicios que se proponen, y que tampoco realiza el cálculo de las emisiones producidas por cada servicio.

Debe señalarse, en primer lugar, que tampoco aquí estamos ante un incumplimiento esencial de las condiciones técnicas que deba determinar la exclusión de la oferta de FCC, sino ante un aspecto que debe ser objeto de valoración en los criterios de adjudicación.

Además, las afirmaciones realizadas por CESPА en este apartado quedan desmentidas por la documentación obrante en el expediente. En el informe técnico de valoración, en su apartado 3.3 relativo a la “huella de carbono y ACV”, se manifiesta lo siguiente en relación con la oferta presentada por FCC: “la información facilitada es muy completa, señalan ratios e indicadores. Normas que seguirán en la elaboración del plan y sus seguimientos, tanto de la huella de carbono como hídrica. También planes de eficiencia”. Otorgando a la oferta de FCC una buena puntuación: 11,3 puntos sobre 15. Por todo lo expuesto, no se aprecia incumplimiento del pliego regulador.

C) Manifiesta CESPА que la empresa FCC no detalla emisiones genéricas “HC, NOX, CO y partículas” de cada uno de los equipos propuestos en su servicio en las unidades solicitadas en el pliego “gramos /Kw x hora”, ni tampoco el nivel sonoro emitido por cada una de las máquinas o vehículos propuestos. Así mismo, en el siguiente apartado del escrito de reclamación, se afirma que FCC incumple el requisito

de comparar la maquinaria propuesta con otra análoga a fin de poder defender como mejor propuesta de maquinaria la propuesta en su servicio.

De examen del expediente se aprecia la falta de fundamento de dichas afirmaciones. Así en el apartado 2.1.1 del informe técnico de valoración, relativo a la “maquinaria ofertada”, se recogen las siguientes valoraciones en relación con la oferta de FCC:

*“a) cálculo de unidades, justificación de medios y amortización a lo largo de la contrata.*

*FCC: Muy bien. Está muy bien calculado y dimensionado, han analizado: reserva de maquinaria, aprovechamiento de la misma a lo largo de la contrata, períodos de amortización y cálculo de las necesidades de acuerdo al servicio ofertado.*

*b) Características de la maquinaria (rendimiento y emisiones) y comparativo con maquinaria similar.*

*FCC: Muy bien. Aportan mucha información al respecto y comparan la maquinaria ofertada con otras similares.*

*c) Unidades ofertadas*

*FCC: Muy bien. Ofertan una maquinaria muy adecuada, en calidad y cantidad, para las necesidades existentes en la ciudad.”*

D) Finalmente, la entidad afirma genéricamente que *“la oferta de FCC no realiza un estudio de la evaluación de los puestos de trabajo, que se solicita como exigencia del pliego de condiciones”*.

De la lectura del pliego de condiciones técnicas se aprecia que no existe incumplimiento, dado que como consta en el apartado P) Seguridad y Salud del Cuadro de Características del Pliego de Condiciones, la evaluación de los puestos de trabajo será aportada por el contratista en el plazo de 30 días naturales desde la adjudicación, en virtud de lo cual, debe desestimarse también esta alegación.

OCTAVO. En virtud de lo expuesto, procede desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “CESPA, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A.” contra la adjudicación del contrato de limpieza viaria del Ayuntamiento de Pamplona.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

**ACUERDA:**

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “CESPA, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A.” contra la adjudicación del contrato de limpieza viaria del Ayuntamiento de Pamplona.

2º. Notificar este acuerdo a “CESPA, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A.” y a los licitadores y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 30 de junio. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.